

haberla sancionado Fr. D. Gerónimo Dolz, recibidor de la órden de S. Juan en Aragon; el ayuntamiento constitucional de Xerez de la Frontera y el de Zamora. — El 19 se presentó el testimonio de haber jurado la constitucion D. Diego María Badillo, ministro del supremo tribunal de Justicia. En el mismo dia felicitaron á las Córtes el abad, alcalde y cofrades de la fundada en el Burgo de Osma. — El 20 presentaron á las Córtes los testimonios de haber jurado la constitucion Villafranca y los Palacios, Fregenal, Marchena, Arcos, Doshermanas, Villarrasa, Lora del Río, Paradas, Utrera, la Higuera, Castaño del Robledo, Almonaster, Palencia, y todas las autoridades y corporaciones de ella, el cabildo de la catedral de Oviedo, la junta de Agravios de Aragon, el corregidor de Albarra-cin, el pueblo de Ibdes, el corregidor de Calatayud, las villas de Trebuxena y las Cabezas, y diferentes comuaidades y prelados de varias órdenes residentes en Palma. El mismo dia felicitaron al Congreso por haber sancionado la constitucion la chancilleria de Valladolid y la junta de Seria. — El 21 se dió cuenta de haber jurado la villa de Coronil, y se leyeron las felicitaciones del ayuntamiento de Toro y del cabildo eclesiástico de Granada. — El 23 se presentaron los testimonios de haber jurado los dos oficiales de la secretaria de Córtes D. Manuel Carrillo y D. Baltasar Santos Maldonado, y se leyó la felicitacion de la universidad de Granada. — El 24 se dió cuenta de las felicitaciones del ayuntamiento constitucional de Andujar, y de los vecinos de Gijon D. José Alvarez Jove, mayor y menor, quienes, al publicar la constitucion en aquella villa, acuñaron por su cuenta varias monedas de oro y plata para perpetuar la memoria de tan feliz acontecimiento. — El 26 felicitó al Congreso el cabildo de la Sta. iglesia de Canarias. — El 27 hicieron igual felicitacion el prior y comunidad de Agustinos calzados de Chiclana, el ayuntamiento constitucional de Valladolid, el comisario provincial de observantes de la provincia de S. Miguel de Extremadura, y D. Diego de Herrera y Dávila. — El 28 se dió cuenta de haber jurado la constitucion el administrador de correos de Guadalaxara y sus dependientes.

(Se continuará.)

## ARTICULO DE OFICIO.

*Lo Regencia del reyno se ha servido expedir el decreto siguiente:*

D. FERNANDO VII, por la gracia de Dios, y por la constitucion de la monarquia española, rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del reyno nombrada por las Córtes generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado lo siguiente:

„Las Córtes generales y extraordinarias, queriendo que lo prevenido en el artículo 12 de la constitucion tenga el mas cumplido efecto, y se asegure en lo sucesivo la fiel observancia de tan sábia

disposicion, declaran y decretan: **CAPITULO I, ARTICULO 1.º** La religion católica, apostólica, romana será protegida por leyes conformes á la constitucion. **2.º** El tribunal de la inquisicion es incompatible con la constitucion. **3.º** En su consecuencia se reestablece en su primitivo vigor la ley II, tít. XXVI, part. VII, en cuanto dexa expeditas las facultades de los obispos y sus vicarios para conocer en las causas de fe, con arreglo á los sagrados cánones y derecho comun, y las de los jueces seculares para declarar é imponer á los hereges las penas que señalan las leyes, ó que en adelante señalaren. Los jueces eclesiásticos y seculares procederán en sus respectivos casos conforme á la constitucion y á las leyes. **4.º** Todo español tiene accion para acusar del delito de heregía ante el tribunal eclesiástico: en defecto de acusador, y aun cuando lo haya, el fiscal eclesiástico hará de acusador. **5.º** Instruido el sumario, si resultare de él causa suficiente para reconvenir al acusado, el juez eclesiástico le hará comparecer, y le amonestará en los términos que previene la citada ley de partida. **6.º** Si la acusacion fuere sobre delito que deba ser castigado por la ley con pena corporal, y el acusado fuere lego, el juez eclesiástico pasará testimonio del sumario al juez respectivo para su arresto; y este le tendrá á disposicion del juez eclesiástico para las demas diligencias, hasta la conclusion de la causa. Los militares no gozarán de fuero en esta clase de delitos; por lo cual, fenecida la causa, se pasará el reo al juez civil para la declaracion é imposicion de la pena. Si el acusado fuere eclesiástico secular ó regular, procederá por sí al arresto el juez eclesiástico. **7.º** Las apelaciones seguirán los mismos trámites, y se harán para ante los jueces que correspondan, lo mismo que en todas las demas causas criminales eclesiásticas. **8.º** Habrá lugar á los recursos de fuerza del mismo modo que en todos los demas juicios eclesiásticos. **9.º** Fenecido el juicio eclesiástico, se pasará testimonio de la causa al juez secular; quedando desde entonces el reo á su disposicion para que proceda á imponerle la pena á que haya lugar por las leyes. **CAPITULO II, ARTICULO 1.º** El Rey tomará todas las medidas convenientes para que no se introduzcan en el reyno por las aduanas marítimas y fronterizas libros ni escritos prohibidos, ó que sean contrarios á la religion; sujetándose los que circulen á las disposiciones siguientes, y á las de la ley de la libertad de imprenta. **2.º** El R. obispo ó su vicario, previa la censura correspondiente de que habla la ley de la libertad de imprenta, dará ó negará la licencia de imprimir los escritos de religion, y prohibirá los que sean contrarios á ella, oyendo ántes á los interesados, y nombrando un defensor cuando no haya parte que los sostenga. Los jueces seculares, baxo la mas estrecha responsabilidad, recogerán aquellos escritos que de este modo prohiba el ordinario, como tambien los que se hayan impreso sin su licencia. **3.º** Los autores que se sientan agraviados de los ordinarios eclesiásticos, ó por la negacion de la licencia de imprimir, ó por la prohibicion de los impresos, podrán apelar al juez eclesiástico que corresponda en la

forma ordinaria. 4.º Los jueces eclesiásticos remitirán á la secretaria respectiva de Gobernacion la lista de los escritos que hubieren prohibido, la que se pasará al consejo de Estado para que exponga su dictámen despues de haber oido el parecer de una junta de personas ilustradas, que designará todos los años de entre las que residen en la corte, pudiendo asimismo consultar á las demas que juzgue convenir. 5.º El Rey, despues del dictámen del consejo de Estado, extenderá la lista de los escritos denunciados que deban prohibirse, y con la aprobacion de las Córtes, la mandará publicar; y será guardada en toda la monarquía como ley, baxo las penas que se establezcan. — Lo tendrá entendido la Regencia del reyno, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. — *Miguel Antonio de Zumalacarregui*, presidente. — *Florencio Castillo*, diputado secretario. — *Juan María Herrera*, diputado secretario. — Dado en Cádiz á 22 de Febrero de 1813. — A la Regencia del reyno.”

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de qualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y executar el presente decreto en todas sus partes. — Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. — *Juan Villavicencio*, presidente. — *El duque del Infantado*. — *Joaquin de Mosquera y Figueroa*. — *Ignacio Rodriguez de Rivas*. — *Juan Perez Villamil*. — En Cádiz á 23 de Febrero de 1813. — A D. Antonio Cano Manuel.

*Circular del ministerio de Hacienda.*

Deseando la Regencia del reyno reunir los conocimientos oportunos para atender en los destinos de la hacienda pública á los sujetos mas beneméritos por sus luces y servicios, ha tenido á bien mandar que en todas las propuestas que hiciere V. de empleos vacantes, acompañe cuantas instancias hubiere de pretendientes, así las que se le hubiesen hecho directamente, como las que se le dirijan por este ministerio, aun cuando V. no considere á algunos de ellos dignos de los destinos que soliciten. De órden de S. A. lo comunico á V. para su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Cádiz 23 de Febrero de 1813.

*Oficio de las embarcaciones que procedentes de Sevilla con efectos de la hacienda nacional y del ramo de guerra entraron en este puerto desde 1.º hasta el 15 de Febrero último.*

Ocho tartanas con toda carga de efectos de maestranza.

Tres misticos idem.

Dos barcos charangueros idem.

Un felucho idem.

Una tartana con azogue.

Un charanguero con idem.